

## DECRETO DE ALCALDÍA N° 002-2008-MDJM

Jesús María, 17 de enero del 2008

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARIA;**

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ordenanza N° 254-MDJM de fecha 14 de diciembre del 2007 se modificó el artículo 32 de la Ordenanza N° 228-MDJM que regula la clausura de establecimientos o locales comerciales, industriales o de servicios;

Que, el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 254-MDJM dispuso que mediante Decreto de Alcaldía se reglamente el ejercicio de la potestad para efectuar el tapiado de inmuebles;

Que, resulta necesario establecer las normas y procedimientos para ejecutar la sanción de tapiado de los establecimientos que se encuentren ejerciendo actividades contrarias a las disposiciones legales y municipales o contra la moral y las buenas costumbres o contra la tranquilidad y a la salud pública, a fin de garantizar el espacio adecuado de vida, en la que los vecinos del distrito disfruten de un ambiente sano, de tranquilidad y seguridad respetando los valores y normas de convivencia social; erradicando todo tipo de actividades que constituyan un atentado a esos derechos así como fortalecer la imagen de la Autoridad Municipal en el cumplimiento de las atribuciones de control, fiscalización y sanción que la Constitución y la ley le otorga a los Gobiernos Locales;

**ESTANDO A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 42 Y EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;**

### **SE DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** En aquellos casos en que se ha dispuesto medida correctiva de clausura, de conformidad con el artículo 32 de la Ordenanza N° 254, el funcionario municipal que emitió el acto administrativo que la dispuso podrá ordenar en el mismo acto o en uno posterior, el tapiado del inmueble.

**ARTÍCULO 2.-** Se dispondrá el tapiado del inmueble en los casos siguientes:

1. Cuando en el acto de ejecución de la clausura, o de manera posterior, previa Acta de Constatación, existe resistencia o desacato a la orden de la autoridad.
2. Cuando el inmueble constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas o las propiedades colindantes.
3. Cuando el predio se encuentre abandonado.
4. Cuando se ejerza clandestinamente la prostitución.
5. Cuando se generen olores, humos, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario o sean perjudiciales para la salud.

**ARTÍCULO 3.-** La Resolución de Clausura, que dispone además el tapiado del predio, será notificada al conductor del establecimiento. En caso que el conductor no sea propietario del inmueble se notificará además al propietario del inmueble. De no contar con la dirección del domicilio del propietario, se hará la publicación de la misma en el diario oficial El Peruano, y se procederá a la Clausura y el Tapiado correspondiente.

**ARTÍCULO 4.-** La interposición del recurso impugnativo no suspende la sanción determinada y ejecutada por la Autoridad Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.1 de la Ley 27444, la misma que solo podrá ser levantada por otra Resolución que así lo ordene.

**ARTICULO 5.-** La Municipalidad mediante Resolución de Gerencia de Rentas, previo pago de las multas impuestas y de los gastos del correspondiente tapiado, dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de clausura, el destapiado del inmueble y levantará la correspondiente Acta de Entrega del local al propietario del mismo, a solicitud del administrado y con el compromiso notarial de no ejercer la actividad que venía realizando o cualquier otra contraria a las normas municipales. En los casos en que la clausura con tapiado se dispuso por la causal establecida en el numeral 2 del Artículo 2 de la presente Ordenanza, el administrado deberá acreditar la autorización municipal o licencia de obra o demolición respectiva.

**ARTICULO 6.-** Una vez levantado el tapiado, el órgano que dispuso la clausura con tapiado, constatará que en el predio se haya subsanado los hechos que motivaron dicha medida y que no se incurra en ninguna de las causales del Artículo 2.

**ARTICULO 7.-** En caso de reincidencia, se dispondrá nuevamente la clausura con tapiado y se derivará los antecedentes a la Procuraduría Pública Municipal para la correspondiente denuncia penal; independientemente de los ilícitos penales que constituyen su actividad, por resistencia y desobediencia a la Autoridad en la cual estará incurso además el propietario si fuera el caso.

**ARTICULO 8.-** Los gastos en que incurra la Administración Municipal para el tapiado del establecimiento serán asumidos por el conductor y/o propietario, el mismo que será notificado mediante Liquidación de Oficio requiriéndole el cumplimiento de la obligación bajo apercibimiento de ejecutarlo en la vía coactiva.

**ARTICULO 9.-** Disponer que en los próximos quince (15) días hábiles la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, verifique los locales que ya cuenten con Resolución de Clausura y que incurran en algunas de las causales del Artículo 2 de la presente Ordenanza a fin que en forma adicional se disponga el tapiado de los mismos.

**ARTICULO 10.-** La presente norma regirá a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**